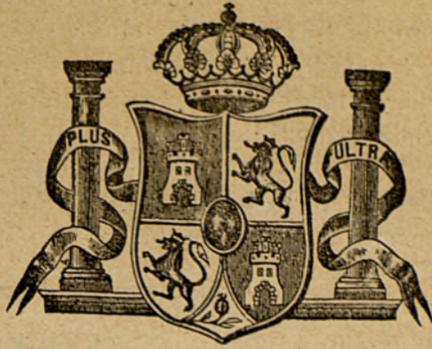


**PRECIO DE SUSCRICION.**

**PARA LA CAPITAL.**

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número.... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 175.)

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO.**

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Gonzalez Labin, vecino de Bilbao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plomo y calamina, con el nombre de San Manuel, en terreno comun y particular, término del pueblo de Villasana de Mena, Ayuntamiento del mismo, sitios llamados Colorados, Riva mayor y La Llana, lindante al Norte con los Parrales, y al Sur el Yero y Hazas, al Oeste la Montiva, y al Este los Tembleques, montecillo poblado de robles y camino que se dirige á Lezana, designando las 21 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un nogal jóven como de 6 á 9 años que se halla solo en un lindon ó ribazo, ángulo y cabeceras de varios particulares, cuyo nogal se halla situado al Este y 20 grados Norte de un camino vecinal que desde la carretera general va al pueblo de Lezana y dista 60 metros de dicho camino vecinal, desde él se medirán 100 metros en direccion al Norte y se fijará la primera estaca, desde esta se medirán al Este 400 metros y se fijará la segunda, desde esta se medirán al Sur 300 metros y se fijará la

tercera, desde esta se medirán al Este 700 metros y se fijará la cuarta, desde esta se medirán al Norte 300 metros y se fijará la quinta, y desde esta con 300 metros en direccion al Oeste se llegará á la primera estaca, quedando formado el rectángulo de las 21 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Junio de 1891.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS, Gobernador de esta provincia, Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Fulgencio Ruiz Ortiz, vecino de Vallejo (Valle de Mena), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Inesperada, en terreno particular, término del pueblo de Vallejo, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Arroturas de Santoña y Trozos de pradillos, lindante por Norte páramo de las viñas, por Oeste páramo de Trabantos, por Sur viña de Luis Rozas, terrenos del mismo y otros varios y montes particulares de la Mota, y por Este carrera concegil que sube al Vigo, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un roble grueso torcido que es propiedad de Doña

Leocadia Valle Quintana, vecina de Vallejo, y dicho roble se encuentra á la derecha de la carrera concegil que sube al pueblo del Vigo á distancia de tres metros escasos de dicha carrera, y tiene una cruz hecha con el hacha en direccion al Oeste, desde este punto de partida se medirán en direccion Norte 450 metros y se plantará la primera estaca, desde esta al Oeste se medirán 550 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta al Sur 450 metros y se colocará la tercera estaca, y desde esta al Este 550 metros y se colocará la cuarta estaca, llegando al punto de partida, quedando así cerradas las 20 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y

por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 19 de Junio de 1891.

CARLOS CRÉSTAR.

**DELEGACION DE HACIENDA.**

Resultando vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de Contribuciones que se expresa á continuacion, se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que deseen obtener dichos cargos presenten sus solicitudes en esta Delegacion, advirtiéndole que las fianzas que presenten para garantizarlos han de ser definitivas.

Cargos.	Partidos.	Número de pueblos.	Fianzas.	Premio de cobranza.
Recaudador.	Belorado.	37	17600	2'75
Idem.	2.ª zona de Burgos.	105	13000	2'50
Idem.	Sedano.	25	7600	3
Agente ejecutivo.	Briviesca.	54	2800	»
Idem.	1.ª zona de Burgos.	Capital.	4400	»
Idem.	2.ª id.	105	4300	»
Idem.	Belorado.	37	1800	»
Idem.	Aranda de Duero.	35	4000	»
Idem.	Roa.	27	2500	»
Idem.	Sedano.	25	800	»
Idem.	Villadiego.	38	1900	»
Idem.	Miaanda.	18	2200	»

Los Agentes ejecutivos percibirán únicamente los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen, y las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los regla-

mentos y disposiciones vigentes.

Nota importante. — Si alguien quisiere solicitar cualquiera de las vacantes de Recaudadores que se anuncia, con aumento de premio, puede hacerlo á reserva de lo que la Superioridad acuerde respecto de su pretension.

Burgos 19 de Junio de 1891.— El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Briviesca.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que para pago de costas que le fueron impuestas á Vicente Soto y Gil en causa seguida al mismo por robo de dinero, le fueron embargados los bienes que se expresa, habiéndose señalado para la venta simultanea de los mismos el dia 8 de Julio próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y municipal de los Barrios, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, consignándose previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100.

2.<sup>a</sup> Las fincas se venden por la cabida que se expresa y los gastos de escritura y titulacion serán de cuenta del comprador.

#### *Fincas que se venden.*

Una heredad, de 7 celemines, al pago de Calaviñas, en 30 pesetas.

Otra de 4 celemines, al término de Cuesta y Cuesta, en 25.

Otra á la Revilla, de 6 celemines, en 20.

La quincena parte proindivisa de la casa titulada del Pozo, á la calle Mayor, núm. 12, de esta villa, mide 7 metros de frente por 9 de fondo, y tiene un patio al frente ó entrada de la misma, tasada toda ella en 200.

Dado en Briviesca á 15 de Junio de 1891.—Jacinto Corti.—Por su mandado, Justo G. Saiz.

### Castrogeriz.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que el dia 7 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados al rematado Doroteo Pedrosa Calderon, vecino de Castrillo Matajudios, para atender con su importe á las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en el sumario criminal que se le siguió por hurto de una cuba, cuyos bienes son los siguientes:

La quinta parte de la mitad de una casa en el pueblo de Castrillo Matajudios, en la calle de la Ronda, con su corral, que es á partir con sus hermanos Victor, Leandro y Gabriela, tasada en 75 pesetas dicha quinta parte.

La cuarta parte de una bodega con su lagar, sita en la calle de la Laguna, á buen partir con sus hermanos Victor, Pedro y Leandro, en 20.

La mitad de una tierra á Celadilla, campo de Castrogeriz, de 4 cuartas en la que hace 8, en 26.

Otra en Valdelieña, de 3 cuartas, en 20.

Otra á Tras del pozo, de 4 cuartas, que toda hace 4 obradas, al buen partir con sus hermanos Victor, Leandro, Gabriela y Pedro, en 25.

La tercera parte de una tierra á Valpeinel, á buen partir con sus hermanos Victor y Pedro, en 15.

Una viña, de 2 cuartas, en 50.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, siendo obligacion del que desee tomar parte en el remate consignar momentos antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta, y que serán de cuenta del comprador el completar las diligencias oportunas para inscribir dichas fincas, mediante no tener título alguno de propiedad el ejecutado, con audiencia de las personas que tienen el condominio de algunas, como así bien los gastos que para dicha inscripcion se originen.

Dado en Castrogeriz á 16 de Junio de 1891.—Juan Sanz.—Por mandado de S. Sria., Eustasio Escribano.

### Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al penado Victoriano Arranz Rincon, vecino de Valdezate, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre hurto, se le venden con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion los bienes siguientes:

Una casa en el casco de Valdezate y su calle de Segovia, tasada en 93'75 pesetas.

Un majuelo en jurisdiccion de Valdezate y pago del Cascajal, de 180 palos de cabida, en 67'50.

Otro en dicha jurisdiccion y pago de Cadenas, de cabida de 60 palos, en 22'50.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los bienes que quedan deslindados, pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 9 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y del de Valdezate, advirtiéndose á los licitadores que el ejecutado carece de títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del comprador su adquisicion antes del otorgamiento de la escritura, así como los gastos de

esta, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 15 de Junio de 1891.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

### Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en el dia 9 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con el 25 por 100 de rebaja, de los bienes embargados á Doña Egipciana Madrazo y Escalera, vecina de Espinosa de los Monteros, para pago de 6935 pesetas que se reclaman por D. Tomás Saiz Trapaga Gutierrez, vecino de Quintana de Soba, y costas.

La mitad de una huerta cercada de tapia alta, de cal y canto de sillería y almenas, con árboles frutales, al sitio de Santiago, en la villa de Espinosa de los Monteros, de 9 celemines, en 937'50 pesetas.

Dicha finca, segun resulta de la certificacion del Registro, se halla inscrita en favor de la ejecutada y afecta en union de otras á las cargas siguientes: á una de once reales anuales de aniversario fundado en la Parroquia de Santa Cecilia por D. Pedro Velasco: á otra de seis pesetas de aniversario fundado en la misma Parroquia por D.<sup>a</sup> Maria Salinas, y á otra de 16 pesetas anuales, limosna de doce Misas á peseta, y seis á peseta cincuenta céntimos, que deben celebrarse en cada año en la Capilla de Santiago.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de la huerta deslindada para poder hacer postura, no admitiéndose la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Villarcayo á 16 de Junio de 1891.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

### Villafria.

D. Juan Rodriguez Izquierdo, Juez municipal de Villafria,

Hago saber: que el dia 15 de Julio próximo y hora de las dos de la tarde se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que han sido embargadas á Luisa Martinez Her-

nando, vecina de este pueblo, á virtud de autos de juicio verbal civil celebrado contra la misma á instancia de D. Esteban Gonzalez Perez, vecino de Burgos, sobre pago de 237 pesetas 50 céntimos, cuyas fincas, radicantes en jurisdiccion de este pueblo, á continuacion se expresa.

Una tierra al término de Fuente el Rey, de 6 celemines de sembradura, tasada en 35 pesetas.

Otra al término de los Altos del Corral, de 4 celemines, en 18.

Otra al término de las Bragas, de 6 celemines, en 21.

Otra á la ladera de Fuente el Rey, de 4 celemines, en 15.

Otra al pago del Olmillo, de 4 celemines, en 15.

Otra en Concejillo, de 4 celemines, en 9.

Otra en dicho término, de 4 celemines, en 9.

Otra al término de Pansegar, de 2 celemines, en 4.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la compra, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 de aquella en la mesa del Juzgado, siendo de cuenta del comprador los títulos de pertenencia.

Dado en Villafria á 20 de Junio de 1891.—Juan Rodriguez.—Por su mandato, Victoriano Miguel.

### Palencia.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por este segundo edicto se cita y llama á los que se consideren con derecho á la herencia dejada por D.<sup>a</sup> Heraclea del Valle Tomé, soltera, natural de Melgar de Fernamental y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el 12 de Abril último, sin otorgar disposicion alguna testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, aperecidos que trascurrido sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora se han personado aduciendo ese derecho D. Guillermo, D. Juan, D.<sup>a</sup> Mariana y D.<sup>a</sup> Gregoria del Valle Cantera, vecinos de Baltanás, como parientes colaterales en quinto grado civil con la finada D.<sup>a</sup> Heraclea; y D. German, D.<sup>a</sup> Paula y D.<sup>a</sup> Juana del Valle Lopez, vecinos de Amusco, de los Albares y de Madrid respectivamente, como parientes colaterales dentro del cuarto grado civil con la mencionada finada D.<sup>a</sup> Heraclea. Así lo

he acordado en providencia de ayer dictada en los autos de abintestato de esta.

Dado en Palencia á 13 de Junio de 1891.—Eduardo Gonzalez.—De orden de S. Sría.—El Escribano, Isidoro Páramo.

EDICTO.

D. Modesto del Valle Iznaga, Comandante graduado, Capitan de Caballeria,

Certifico: que en el expediente que se expresa existe original un edicto que copiado al pie de la letra dice:

D. Julio Ortega y Ponce de Leon, Teniente Coronel de Infanteria y Juez instructor del expediente de responsabilidad por [la inutilidad del soldado] que fué del Regimiento Infanteria de Africa, núm. 7, Eladio Gonzalo y de Juan, natural de Haedo, parroquia de San Esteban, provincia de Burgos, hijo de Blas y de Ninfa, hago saber: que he acordado recibir declaración á dicho individuo, cuyo paradero se ignora; y á fin de que pueda tener lugar la expresada diligencia, se le cita por este anuncio para que en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion en el [Boletin] oficial de la provincia de Burgos y Gaceta de Madrid,

manifieste á este Juzgado, calle de Miramar, número 3, 3.º, el punto donde reside, á los fines indicados.

San Sebastian 11 de Junio de 1891.—Julio Ortega.—Ante mí, el Secretario, que certifico, Modesto del Valle.

Y por disposicion del Sr. Juez instructor expido el presente testimonio en San Sebastian á 12 de Junio de 1891.—Modesto del Valle.—V.º B.º—Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Briviesca.

Se convoca á los Sres. Alcaldes de este partido á una reunion que tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el domingo próximo 28 del corriente, á las once de la mañana, con objeto de someter á su aprobacion el presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1891-92, y así como la cuenta de 1889-90.

Briviesca 22 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Alcaldia de Villaquirán de los Infantes.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se

han de expendir en el próximo año económico de 1891-92 sean rematados á la venta libre al por menor en pública subasta en la casa consistorial de este municipio los dias 28 del actual y 5 de Julio, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villaquirán de los Infantes 21 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Minguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasandino para el dia 29, de diez á once de la mañana, respecto de los cereales, pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas y el jabon duro y blando, á la venta libre, y de once á doce los líquidos, carnes frescas y saladas y la sal, á la venta exclusiva.

El de Celadilla Sotobrin para el dia 3 de Julio, á las tres de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de La Sequera para el dia 28,

de nueve á doce de la mañana, respecto del aceite y jabon, á la venta libre, y las carnes frescas, pescados de rio y mar y sus escabeches á la venta exclusiva.

Alcaldia de Pancorbo.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Pancorbo 19 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Cantera.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de Treviño.

Prádanos de Bureba.

Fuentebureba.

Castrillo del Val.

Cornudilla.

Cayuela.

Salazar de Amaya.

dinario consumo en la localidad, que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la mas reciente edicion de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios mas necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposicion en la cual se detallan aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminacion del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen

desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separacion.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquellas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilacion, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (Gaceta del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si me-

Ontomin.  
 Castrillo Solarana.  
 Mambrilla de Castrejon.  
 Cardañadijo.  
 Fuentecen.  
 Sasamon.  
 Salinillas de Bureba.  
 Grisaleña.  
 Tardajos.  
 Anguix.  
 Tobar.  
 Fresneña.  
 Abellanosa de Muñó.  
 La Aguilera.  
 La Orra.  
 Santa Cecilia.  
 Villoruebo.  
 Mazuelo de Muñó.  
 Santa Maria Rivarredonda.  
 San Quirce de Riopisuerga.  
 Cubillos del Rojo.  
 Pedrosa del Páramo.  
 Rabé de las Calzadas.

*Alcaldia de Sarracin.*

El dia 28 del corriente á las diez de la mañana se rematarán en pública subasta en la casa consistorial de este pueblo dos corderos que fueron recogidos el dia 18 de Mayo último por dos vecinos del mismo, en atencion á no haberse presentado persona alguna á reclamarles, advirtiendo que si se presentase alguno que justifique ser dueño de ellos, pagando los gastos se le entregarán los expresados corderos.

Sarracin 21 de Junio de 1891.—  
 El Alcalde, Ruperto Bueno.

*Alcaldia de Palazuelos de la Sierra.*

Este Ayuntamiento ha acordado acotar, prohibiendo la entrada de toda clase de ganados, desde el dia 15 del actual hasta el 1.º de Noviembre del corriente año, los términos pertenecientes á este distrito denominados El Ahedo y El Quemado.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos á quienes pueda interesar lo acordado.

Palazuelos de la Sierra 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Garcia Romero.

*Caja de Recluta de la Zona militar de Burgos, núm. 58.*

Relacion de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto con esta Caja por socorros facilitados á individuos de los mismos que resultaron inútiles en la observacion que sufrieron en los reemplazos que se señalan.

*Reemplazo de 1889.*

Villahoz, 25'08 pesetas.

*Reemplazo de 1890.*

Briviesca, 45'82 pesetas.  
 Castrogeriz, 24'49.  
 Cueva de Juarros, 31'60.  
 Grijalba, 2.  
 Olmedillo de Roa, 24'49.  
 Pinilla Trasmonte, 1'58.  
 Quintana del Pidio, 29'23.

La Sequera, 36'34.  
 Torrepadre, 76'98.  
 Villalomez, 40'29.  
 Valle de Valdebezana, 18'96.  
 Villahoz, 16'03.  
 Merindad de Valdivielso, 35.  
 Olmillos de Roa, 2.  
 Villalmanzo, 7'50.  
 Villagonzalo Pedernales, 5.  
 Castrogeriz, 16.  
 Castrillo de Murcia, 7'50.  
 Valle de Valdela Laguna, 8.  
 Pampliega, 7'50.  
 Quemada, 8.  
 Vadocondes, 8.  
 Gumiel del Mercado, 8.  
 Baños de Valdearados, 8.

Burgos 19 de Junio de 1891.—  
 El Comandante segundo Jefe, Rafael Hidalgo.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, D. Martinez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Fábrica de chocolates, confitería y cerería de la viuda de C. Alegria, Espolon 20, Burgos.*

REGALO DE FERIAS.

Premio mayor, 80.000 pesetas á repartir entre los compradores si es agraciado el billete.

Próximo el sorteo de Lotería nacional de 30 de este mes, en el que se reparten 2.277.600 reales, esta casa no escatima gasto alguno por oneroso que sea para obsequiar á sus parroquianos con motivo de las ferias de San Pedro y San Pablo, y desde hoy empieza á

regalar cupones de participacion para aquel sorteo.

Todo comprador podrá recibir premio proporcional á las compras que haga, sin otro gasto que pagar el género que lleve.

Servicio especial y esmerado para todo comprador, muy particularmente para bodas y bautizos, fondas, cafés, casas de huéspedes y tiendas.

Precios económicos.

Habiendo fallecido Miguel Moreno, vecino que fué en esta villa de Jurisdiccion de Lara, el que se crea acreedor á los bienes del referido finado, presentará los documentos ó justificantes que lo acrediten ante los testamentarios en término de 10 dias.

Lara de los Infantes 19 de Junio de 1891.—Los testamentarios, José Garcia Miguel.—Pascual Rojo.

Pablo de Abajo y Calvo, Médico-cirujano, ex-interno del Hospital de San Carlos de Madrid. Casa de Correos, 2.º, izquierda.

Consulta de once á tres. 1—6

*Casa meson.*

Se arrienda una con sus buenas cocheras adyacentes, situada en Aranda de Duero y carretera de Madrid á Burgos.

Para antecedentes dirigirse á su dueño D. Francisco Borja del Pecho, vecino de dicha villa de Aranda de Duero. 4—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

diara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

cultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comision provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignacion que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotacion fija por residencia y prestacion de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripcion suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de or-